



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04845-2024-TCE-S1

SUMILLA: "(...) la información contenida en portales web de las empresas fabricantes debe considerarse referencial y no vinculante respecto del producto que se oferta, en razón que no existe obligación de actualizarla, lo que determina que puedan existir variantes (...)"

Lima, 27 de noviembre de 2024.

VISTO en sesión del veintisiete de noviembre de 2024 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 8189/2023.TCE**, sobre procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa **YAMAHA MOTOR DEL PERU S.A. (con R.U.C. N° 20383929050)**, por su presunta responsabilidad al haber presentado como parte de su oferta, supuesta documentación falsa o adulterada, así como información inexacta, en el marco de la Licitación Pública N° 1-2022-SERPOST S.A. (primera convocatoria), para la "*Adquisición de 15 motocicletas pisteras y 68 motocicletas todo terreno*", convocada por Servicios Postales del Perú S.A; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según ficha registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, (SEACE), el 29 de diciembre de 2022, SERVICIOS POSTALES DEL PERU S.A, en adelante **la Entidad**, convocó la Licitación Pública N° 1-2022-SERPOST S.A. (primera convocatoria), para la "*Adquisición de 15 motocicletas pisteras y 68 motocicletas todo terreno*", con un valor estimado ascendente a S/ 1,101,198.00 (un millón ciento y un mil ciento noventa y ocho con 00/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección se convocó al amparo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **el TUO de la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

Según el cronograma del procedimiento de selección, el 16 de junio de 2023, se llevó a cabo el acto de presentación de ofertas de manera electrónica y, el 11 de julio de 2023, se adjudicó la buena pro a la empresa **YAMAHA MOTOR DEL PERU S.A.**, en adelante **el Postor**, por el monto de su oferta ascendente a S/ 896,512.10 (Ochocientos noventa y seis mil quinientos doce con 10/100 soles).



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04845-2024-TCE-S1

Mediante Resolución de Gerencia General N° 107-G/2023 del 5 de setiembre de 2023, la Entidad declaró la nulidad de oficio del otorgamiento de la buena pro, por haber detectado la presentación de información inexacta en la oferta presentada por el Postor.

2. Mediante Formulario de denuncias¹ que adjunta un video respecto al bien ofertado y otros Formularios de denuncias, presentados el 19 de julio y, el 3² y 7³ agosto de 2023, ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, las empresas Honda del Perú S.A. y Pana Autos S.A.C., pusieron en conocimiento que la empresa YAMAHA MOTOR DEL PERU S.A [el Postor], habría incurrido en causal de infracción, al haber presentado como parte de su oferta, supuesta documentación con información inexacta, en el marco del procedimiento de selección.
3. Mediante Decreto del 19 de setiembre de 2023⁴, de forma previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad que remita, entre otros, los siguientes documentos: **i)** un Informe Técnico Legal donde señale la procedencia y responsabilidad del Postor, **ii)** señalar y enumerar, de forma clara y precisa, la totalidad de los documentos que supuestamente contendrían información inexacta, **iii)** Copia completa y legible de los documentos que acrediten la supuesta inexactitud de los documentos cuestionados, en mérito a una verificación posterior que deberá realizar la Entidad, **iv)** copia completa y legible de la oferta presentada por el Postor en el marco del procedimiento de selección, debidamente ordenada y foliada; y **v)** Copia del poder o de la resolución de nombramiento del representante de la Entidad.

Asimismo, se dispuso comunicar el referido Decreto al Órgano de Control Institucional de la Entidad, a fin de que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve con la remisión de la información solicitada.

4. Mediante Carta N° 440-G/2023⁵ presentada el 27 de setiembre de 2023 ante la Mesa de partes del Tribunal, la Entidad remitió la información solicitada a través

¹ Documento obrante a folios 3 al 8 del expediente administrativo

² Documento obrante a folios 75 al 78 del expediente administrativo

³ Documentos obrantes a folio 212 al 216 del expediente administrativo

⁴ Documento obrante a folios 366 del expediente administrativo. Dicho Decreto fue notificado a la Entidad y a su Órgano de Control Institucional el 17 de agosto de 2022, mediante Cédulas de Notificación N° 46836/2022.TCE y Cédula de Notificación N° 46835/2022.TCE; respectivamente, documentos obrantes a folios 197 y 202 del expediente administrativo.

⁵ Documento obrante a folios 386 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04845-2024-TCE-S1

del Decreto del 19 del mismo mes y año, entre ellos, el Informe Legal N° 085-L/23⁶, a través del cual señaló lo siguiente:

- El postor presentó a fojas 15 y 16 de su oferta el catálogo de la moto pistera modelo FZS 3.0, el cual señala como longitud 2025mm. De acuerdo a la denuncia presentada, dicha información resultaría ser inexacta, pues el modelo ofertado FZS 3.0 de la marca Yamaha que se comercializa a nivel mundial, tiene como medida de longitud 1990mm.
 - El postor ha señalado ante la Entidad que las motos modelo FZS 3.0 miden 2,525mm desde el punto más extremo de la llanta delantera hasta el tapabarro que cubre el neumático posterior, por lo que siendo subsidiaria de Yamaha Motor Company tiene bajo su responsabilidad la determinación de la elaboración de los catálogos de venta, brochure, fichas técnicas y demás información para fines comerciales que declare a sus clientes finales, por lo que todo lo que presenta es original.
 - Realizó la búsqueda de la ficha técnica del producto ofertado que es de acceso público, obteniendo como resultado que el bien ofertado [modelo FZS 3.0 de la marca Yamaha], tiene como longitud 1990mm.
 - Producto de la verificación posterior realizada respecto de la oferta del Postor, se habría constatado que la información respecto de las “especificaciones motor” del modelo FSZ 3.0, en relación a la longitud sería inexacta.
 - La información inexacta presentada por el Postor, conllevó a la declaración de nulidad de oficio del procedimiento de selección, retrasando el otorgamiento de la buena pro y por tanto la disponibilidad de los bienes para la operatividad de la Entidad.
5. Con Decreto del 10 de abril de 2024⁷, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Postor, por su presunta responsabilidad, al haber presentado como parte de su oferta, supuesta documentación falsa o adulterada, así como información inexacta, en el marco del procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Documentos supuestamente falsos o adulterados y/o con información inexacta:

⁶ Documento obrante a folios 389 al 384 del expediente administrativo.

⁷ Documento obrante a folios 473 del expediente administrativo.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04845-2024-TCE-S1

- Documento “Catálogo de la moto pistera modelo FZS3.0”, el cual señala como longitud de la referida moto 2025mm, presentado por la empresa YAMAHA MOTOR DEL PERU S.A. (con R.U.C. N° 20383929050) como parte de su oferta.

Documento con supuesta información inexacta:

- Declaración jurada de cumplimiento de especificaciones técnicas motocicleta todo terreno FZS 3.0 sin fecha, a través de la cual se indica en el rubro dimensiones y capacidad que, el bien ofertado tiene una longitud de 2050 mm, presentado por la empresa YAMAHA MOTOR DEL PERU S.A. (con R.U.C. N° 20383929050) como parte de su oferta.

En tal sentido, se otorgó al Postor el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación que obra en autos.

Cabe precisar que dicho Decreto fue notificado al Postor a través de la Casilla Electrónica del OSCE (bandeja de mensajes del Registro Nacional de Proveedores) el 11 de abril de 2024.

6. Mediante Decreto del 29 de abril de 2024, tras verificarse que el Postor no cumplió con presentar sus descargos a las imputaciones formuladas en su contra, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento con la documentación que obra en autos. Asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala del Tribunal para que resuelva.
7. Mediante Decreto del 17 de mayo de 2024 la Primera Sala del Tribunal requirió la siguiente información adicional:

“(…)

A LA EMPRESA YAMAHA MOTOR DEL PERU S.A. (con R.U.C. N° 20383929050)

Considerando que, mediante el Informe Legal N° 085-L/23 de fecha 27.09.2023, la empresa SERVICIOS POSTALES DEL PERÚ S.A. señaló que “(…) 3. debido a que como el modelo FZS 3.0 de la marca YAMAHA (ofertado) se comercializa a nivel mundial se ha podido constatar que el catálogo para efectos de la presentación de la oferta ha sido adulterado en la medida de la longitud, la cual sería de 19990 mm (…)” Sic. Se le requiere:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04845-2024-TCE-S1

- Informar de forma clara y precisa si su representada emitió y/o suscribió el Documento Catálogo de la moto pistera modelo FZS3.0, el cual señala como longitud de la referida moto 2025mm. presentado por su representada, como parte de su oferta en el procedimiento de Licitación Pública N° 01-2022-SERPOST S.A., efectuada por SERVICIOS POSTALES DEL PERÚ S.A.

Asimismo, se le requiere que informe lo siguiente:

- a) Si la información contenida en dicho documento guarda o no concordancia con la realidad, es decir, si contienen o no información inexacta.*
- b) Informar si el mencionado documento ha sido adulterado en su contenido, de ser afirmativa su respuesta, sírvase remitir el documento originalmente emitido.*
- c) Remitir el catálogo correspondiente al producto moto pistera modelo FZS3.0.*

(...)"

8. Mediante Resolución Suprema N° 025-2024-EF publicada el 25 de junio de 2024, se dio por concluida la designación de los señores Héctor Marín Inga Huamán, Jorge Luis Herrera Guerra y María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra, en el cargo de Vocal del Tribunal, por tanto de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del Acuerdo de Sala Plena N° 003-2020/TCE del 10 de marzo de 2020, que establece las reglas generales para la reasignación de los expedientes devueltos por un vocal por motivos de cese; a través del Decreto del 1 de julio de 2024, se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala para que resuelva.
9. Mediante Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE publicada el 02 de julio del presente año, se formalizó el Acuerdo del Consejo Directivo que aprueba la reconfiguración de la Primera Sala del Tribunal, designándose como Presidente al vocal Víctor Manuel Villanueva Sandoval y como miembros integrantes a los vocales Marisabel Jáuregui Iriarte y Lupe Mariella Merino De La Torre; por lo que, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo de Sala Plena N° 5-2021/TCE, a través del Decreto del 17 de julio de 2024, se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala para que resuelva, siendo recibido por la vocal ponente en la misma fecha.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si el postor incurrió en responsabilidad administrativa al haber presentado documentación falsa o adulterada e información inexacta a la Entidad, en el marco del procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, normativa vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04845-2024-TCE-S1

Cuestión previa: De la rectificación del error material en el decreto de inicio

2. De forma previa al análisis de fondo, cabe precisar que, en el numeral 1 del Decreto del 10 de abril de 2024 que dispone el inicio del procedimiento sancionador, se advierte un error, pues se consignó como documento con supuesta información inexacta a la Declaración jurada de cumplimiento de especificaciones técnicas de la **motocicleta todo terreno FZS 3.0** con una longitud de 2050 mm [folios 22 y 23 del archivo PDF].
3. Sin embargo, se debe notar que, en los referidos folios se encuentra la “Declaración jurada de cumplimiento de especificaciones técnicas de la **motocicleta pistera FZS 3.0**” con una longitud de 2025 mm; la cual si corresponde a la información que es objeto de cuestionamiento en el presente procedimiento administrativo sancionador, tal como se desprende de los Formularios de denuncia, presentados el 19 de julio y, el 3⁸ y 7⁹ agosto de 2023, por las empresas Honda del Perú S.A. y Pana Autos S.A.C., así como de la información brindada por la Entidad a través del Informe Legal N° 085-L/23¹⁰, documentos que sustentan el inicio del procedimiento administrativo sancionar, tal como se señala en el Decreto del 10 de abril de 2024 y que también fueron notificados al Postor para efectos de que ejerza su defensa.
4. Al respecto, cabe traer a colación lo señalado en el numeral 212.1 del artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el **TUO de la LPAG**, el cual establece lo siguiente: “(...) *Los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. (...)*”.
5. En consecuencia, en mérito de lo expuesto, corresponde que el Colegiado rectifique de forma retroactiva el error material advertido en el Decreto del 10 de abril de 2024, a través del cual se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador; y, en consecuencia, dar por válido el inicio del procedimiento

⁸ Documento obrante a folios 75 al 78 del expediente administrativo

⁹ Documentos obrantes a folio 212 al 216 del expediente administrativo

¹⁰ Documento obrante a folios 389 al 384 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04845-2024-TCE-S1

administrativo sancionador, según el siguiente detalle:

Dice:

“(…)

1. (…)

Documento con información inexacta

2. Declaración jurada de cumplimiento de especificaciones técnicas motocicleta todo terreno FZS 3.0 sin fecha, a través de la cual se indica en el rubro Dimensiones y capacidad que, el bien ofertado tiene una longitud de 2050 mm, presentado por la empresa YAMAHA MOTOR DEL PERU S.A. (con R.U.C. N° 20383929050) como parte de su oferta. (Pág. 22 a 23 del archivo PDF)

Debe decir:

“(…)

1. (…)

Documento con información inexacta

2. Declaración jurada de cumplimiento de especificaciones técnicas motocicleta pistera FZS 3.0 sin fecha, a través de la cual se indica en el rubro Dimensiones y capacidad que, el bien ofertado tiene una longitud de 2025 mm, presentado por la empresa YAMAHA MOTOR DEL PERU S.A. (con R.U.C. N° 20383929050) como parte de su oferta. (Pág. 22 a 23 del archivo PDF)

Naturaleza de las infracciones

6. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, establece que incurren en responsabilidad administrativa los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04845-2024-TCE-S1

Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas (Perú Compras), y siempre que –en el caso de las Entidades– dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Por su parte, el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, establece que los mencionados agentes de la contratación incurrirán en infracción administrativa cuando presenten documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas (Perú Compras).

7. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS–, en adelante el **TUO de la LPAG**, en virtud del cual sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si en el caso concreto se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir –para efectos de determinar responsabilidad administrativa– la Administración debe crearse convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

8. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— si los documentos cuestionados (supuestamente falsos, adulterados o con información inexacta) fueron efectivamente presentados ante una entidad convocante y/o contratante, ante el RNP, ante el Tribunal, ante el OSCE o ante Perú Compras.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04845-2024-TCE-S1

administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la potestad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

9. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de cada una de dichas infracciones, corresponde evaluar si se ha acreditado la falsedad o adulteración o información inexacta, contenida en los documentos presentados, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o adulteración e inexactitud; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

En ese orden de ideas, para demostrar la configuración de los supuestos de hecho de falsedad o adulteración del documento cuestionado, conforme ha sido expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, se requiere acreditar que aquel no haya sido expedido o suscrito por quien aparece como emisor; o que, pese a ser válidamente expedido o suscrito, posteriormente fue adulterado en su contenido.

Por su parte, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma.

Además, para la configuración del tipo infractor, es decir, aquel referido a la presentación de información inexacta, en el caso de las Entidades debe acreditarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Asimismo, en el caso de presentarse estos documentos al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al OSCE, la ventaja o beneficio debe encontrarse relacionado con el procedimiento que se sigue ante dichas instancias.

10. En cualquier caso, la presentación de un documento falso o adulterado e información inexacta supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04845-2024-TCE-S1

De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución está reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el *principio de privilegio de controles posteriores*, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de la infracción

11. En el caso materia de análisis, se imputa al Postor haber presentado ante la Entidad, documentación supuestamente falsa o adulterada e información inexacta como parte de su oferta, consistente en:

Documentos supuestamente falsos o adulterados y/o con información inexacta:

- a) Documento "Catálogo de la moto pistera modelo FZS3.0", el cual señala como longitud de la referida moto 2025mm, presentado por la empresa YAMAHA MOTOR DEL PERU S.A. (con R.U.C. N° 20383929050) como parte de su oferta.

Documento con supuesta información inexacta:

- b) Declaración jurada de cumplimiento de especificaciones técnicas motocicleta pistera FZS 3.0 sin fecha, a través de la cual se indica en el rubro dimensiones y capacidad que el bien ofertado tiene una longitud de 2025 mm, presentada por la empresa YAMAHA MOTOR DEL PERU S.A. (con R.U.C. N° 20383929050) como parte de su oferta.

12. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de las infracciones materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva de los documentos



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 04845-2024-TCE-S1

cuestionados ante la Entidad, y; ii) la falsedad, adulteración o inexactitud de los documentos presentados; en este último caso, siempre que estén relacionados con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución del contrato.

13. Ahora bien, según lo anotado de manera precedente, debe verificarse —en principio— que los documentos cuestionados hayan sido efectivamente presentados ante la Entidad.
14. En el presente caso, de la documentación obrante en el expediente, se aprecia que, el Catálogo de la moto pistera modelo FZS3, y la Declaración jurada de cumplimiento de especificaciones técnicas motocicleta todo terreno FZS 3.0, fueron presentados ante la Entidad el 16 de junio de 2023, como parte de la oferta del Postor.

Presentación de ofertas/expresión de interés

Entidad convocante :	SERVICIOS POSTALES DEL PERU S.A.
Nomenclatura :	LP-SM-1-2022-SERPOST S.A.-1
Nro. de convocatoria :	1
Objeto de contratación :	Bien
Descripción del objeto :	ADQUISICION DE 15 MOTOCICLETAS PISTERAS Y 88 MOTOCICLETAS TODO TERRENO

Nro. ítem	Descripción del ítem	Nombre o Razón Social	Fecha Presentación	Hora Presentación	Forma de presentación
1	ADQUISICION DE MOTOCICLETAS PISTERAS Y TODO TERRENO				
20381929050		YAMAHA MOTOR DEL PERU S.A.	16/06/2023	13:53:38	Electronico
20547639309		ACUA - TERRA S.A.C.	16/06/2023	18:10:42	Electronico

15. En ese sentido, habiéndose acreditado la presentación de los documentos cuestionados, resta determinar si existen en el expediente suficientes elementos de juicio y medios probatorios que permitan generar certeza respecto del quebrantamiento del principio de presunción de veracidad del que se encuentran premunidos dichos documentos.

Respecto de la supuesta falsedad o adulteración e inexactitud del documento indicado en el literal a) del fundamento 7 del presente pronunciamiento.

16. Se cuestiona la veracidad y exactitud del siguiente documento presentado por el Postor, como parte de su oferta:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04845-2024-TCE-S1

- Documento “Catálogo de la moto pistera modelo FZS3.0”, el cual señala como longitud de la referida moto 2025mm, presentado por la empresa YAMAHA MOTOR DEL PERU S.A. (con R.U.C. N° 20383929050) como parte de su oferta.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 04845-2024-TCE-S1

16



Milton Junior Pacheco Bustamante
Milton Junior Pacheco Bustamante
REPRESENTANTE LEGAL
YAMAHA MOTOR DEL PERÚ S.A.



FZS
VERSION 3.0

LA VERDADERA STREET FIGHTER

NEW MODEL

SPECS TÉCNICOS

Tablero digital

Motor con blue core e inyección electrónica

Diseño de tanque rubicista

Luces altas y bajas separadas LED

Frenos de disco

Yamaha presenta la nueva FZS 3.0: nueva versión, nuevos colores, nuevos detalles de diseño pero la misma calidad y solidez de su versión Deluxe, la FZS 3.0

Su imponente tanque cuenta ahora con detalles color mate, dándole un look más refinado. Además cuenta con un eficiente motor 149 cc con sistema Blue Core, inyección electrónica, pantalla LCD, frenos de disco y más.

4 AÑOS DE GARANTÍA

YAMAHA MOTOR DEL PERU S.A.

CASA MATRIZ:
Av. República de Panamá 4344 - 4352 - Surquillo - Lima 34
TEL: (511) 202 2100 Fax: (511) 202 2114
www.yamaha-motor.com.pe

SUCURSALES:

LIMA : Av. República de Panamá 4344 - 4352 - Surquillo - Tel.: 202 2100 Fax: 202 2114
CHICLAYO : Av. Salazar 480 Urb. Patanca - Telefax: 22 5770
TARAPOTO : Jr. Alfonso Ugarte 800 - Telefax: (42) 52-5566
IQUITOS : Jr. Próspero N° 430-436 - Telefax: (85) 23-1393
TRUJILLO : Av. América Norte N° 1030 - Urb. Los Jardines - Telef.: (344) 38 8710



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04845-2024-TCE-S1



Milton Junior Pacheco Bustamante
REPRESENTANTE LEGAL
YAMAHA MOTOR DEL PERÚ S.A.

ESPECIFICACIONES MOTOR

Tipo de motor	4 tiempos, SDHC, refrigerado por aire, 1 cilindro
Cilindrada	149 cc
Diámetro por carrera	57,3 x 57,9 mm
Relación de compresión	9,5:1
Potencia máxima	13,2 HP a 8.000 RPM
Torque máximo	12,8 Nm a 6.000 RPM
Sistema de encendido	TCI
Sistema de arranque	Eléctrico
Sistema de transmisión	Mecánica, 5 velocidades
Suministro de combustible	Inyección Electrónica Bluecore Yamaha
Lubricación	Cárter húmedo
Capacidad de depósito de combustible	12 litros

ESPECIFICACIONES CHASIS

Longitud	2025 mm
Ancho	780 mm
Altura	1030 mm
Altura del asiento	790 mm
Distancia entre ejes	1330 mm
Distancia mínima del suelo	165 mm
Peso con aceite y combustible	137 kg
Suspensión delantera	Hórquilla telescópica convencional
Suspensión trasera	Barrilante
Freno delantero	Freno hidráulico de disco
Freno trasero	Freno hidráulico de disco
Neumático delantero	100/80-17M/C 52P
Neumático trasero	140/60R17M/C 63P



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04845-2024-TCE-S1

Conforme se aprecia, el documento cuestionado habría sido emitido por el postor donde detalla las características del bien ofertado motocicleta modelo FZS 3.0, señalando, en cuanto a las especificaciones del chasis, una longitud de 2025mm.

17. Al respecto, fluye del expediente administrativo, que los cuestionamientos a la veracidad y exactitud del referido documento se originan con motivo de las denuncias presentadas por las empresas Honda del Perú S.A. y Pana Autos S.A.C., quienes pusieron en conocimiento que la empresa YAMAHA MOTOR DEL PERU S.A [el Postor], habría incurrido en causal de infracción, al haber presentado como parte de su oferta, supuesta documentación con información inexacta.

Al respecto, las empresas denunciantes precisaron que uno de los requerimientos técnicos mínimos que debían acreditar los participantes, era la longitud de la motocicleta tipo pistera, la cual debía contar con una longitud mínima de 2025 mm, en tal sentido, el postor declaró que el modelo ofertado, es decir el FZS 3.0, que es fabricado y comercializado a nivel internacional, cumplía con este requisito técnico, sin embargo, de acuerdo a la información que obra en su propia página web (información pública), la verdadera longitud de esta motocicleta, es de 1990 mm.

18. Por su parte, la Entidad a través de la Carta N° 440-G/2023¹¹ presentada el 27 de setiembre de 2023 en la Mesa de Partes Digital del OSCE, señaló lo siguiente:
- Realizó la búsqueda de la ficha técnica del producto ofertado por el postor que es de acceso público, obteniendo como resultado que el bien ofertado [modelo FZS 3.0 de la marca Yamaha], tiene como longitud 1990mm.
 - Producto de la verificación posterior realizada respecto de la oferta del Postor, se habría constatado que la información respecto de las “especificaciones” del modelo FSZ 3.0, en relación a la longitud, sería inexacta.
 - La información inexacta presentada por el Postor, conllevó a la declaración de la nulidad de oficio del procedimiento de selección, retrasando el otorgamiento de la buena pro y por tanto la disponibilidad de los bienes para la operatividad de la Entidad.

19. Ahora bien, en el caso concreto, si bien el procedimiento administrativo sancionador se inició en base a la información primigenia suministrada por las

¹¹ Documento obrante a folios 386 del expediente administrativo.
Página 15 de 24



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 04845-2024-TCE-S1

denunciantes y la Entidad, este Tribunal también ha desplegado actuaciones a efectos de verificar si se han configurado las infracciones imputadas respecto del documento bajo análisis. En ese sentido, a través del Decreto del 17 de mayo de 2024, se requirió al postor [emisor del documento cuestionado], confirmar o negar la veracidad y exactitud de la información contenida en el documento objeto de análisis. Sin embargo, hasta la fecha de emitido el presente pronunciamiento el postor no ha brindado respuesta.

20. En el marco de las consideraciones expuestas, conforme ha precisado este Tribunal en reiterados y uniformes pronunciamientos, para determinar **la falsedad o adulteración del documento cuestionado**, constituye un elemento relevante a valorar la manifestación del supuesto órgano o agente emisor del documento en cuestión en el que declare **no haberlo expedido, o haberlo expedido en condiciones distintas a las expresadas en los documentos objeto de análisis, o que la firma consignada en los documentos analizados no correspondan al supuesto suscriptor**.

Aunado a ello, es necesario señalar que, un **documento falso** es aquel que no fue expedido por quien aparece como su emisor o no fue firmado por su supuesto suscriptor, es decir, por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; mientras que, un **documento adulterado** es aquel que habiendo sido válidamente expedido ha sido alterado o modificado en su contenido.

21. Conforme a lo expuesto, es importante señalar que, para que se configure la infracción imputada resulta importante valorar la declaración del supuesto emisor manifestando no haberlo emitido o suscrito o, haberlo efectuado en condiciones distintas a las expresadas en el documento cuestionado.
22. Siendo así, en el presente caso, de la documentación que obra en el expediente administrativo no se advierte documento alguno a través del cual la empresa YAMAHA MOTOR DEL PERU S.A. [el postor] haya manifestado que no suscribió y/o emitió dicho documento, es decir, no se cuenta la manifestación expresa del supuesto emisor negando la emisión del documento bajo análisis o manifestando que habría sido falsificado o adulterado, así como de otra información que al valorarse permitan determinar que el documento materia de análisis constituya documento falso o adulterado, prevaleciendo el principio de presunción de veracidad respecto de su emisión.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04845-2024-TCE-S1

23. Teniendo en cuenta lo indicado, se debe recordar que, para establecer la responsabilidad de un administrado, se debe contar con todas las pruebas suficientes para determinar de forma indubitable la comisión de la infracción y la responsabilidad en el supuesto de hecho, que produzca convicción suficiente más allá de la duda razonable, y se logre quebrantar el principio de presunción de veracidad del que está premunido.

Ello significa que en caso de duda sobre la responsabilidad administrativa del Administrado, deberá prevalecer el principio in dubio pro reo, aplicable también al derecho administrativo sancionador, por el cual, según Ossa Arbeláez, *“cuando la prueba, válidamente ingresada al expediente administrativo, se torna insuficiente y el operador jurídico no puede eliminar su certedad, llegando a la conclusión de que no hay elementos de juicio serios e indispensables para predicar la autoridad de la infracción en el investigado, entra en acción el in dubio pro reo”*.

24. En este contexto, corresponde a la autoridad administrativa probar los hechos que se atribuyen al administrado, caso contrario, la actuación de aquél estará amparada por el principio de licitud previsto en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no se cuente con evidencia en contrario.
25. Por consiguiente, este Colegiado concluye que **no existen elementos probatorios suficientes para determinar la configuración de la infracción prevista en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley**, respecto del documento analizado en este extremo.
26. De otro lado, **respecto a la imputación de información inexacta**, debe tenerse en cuenta que, además de imputarse que el documento cuestionado en el presente caso sería falso o adulterado, también se refirió que este contiene información inexacta.
27. Cabe recordar que el supuesto de información inexacta comprende aquellas manifestaciones o declaraciones proporcionadas por los administrados que contengan datos discordantes con la realidad y que, por ende, no se ajusten a la verdad.
28. Ahora bien, en el presente caso, los cuestionamientos a la exactitud del documento bajo análisis, se generan pues, de la verificación que habrían efectuado las denunciantes y la Entidad a la información de la longitud de la motocicleta modelo FZS 3.0 de la marca Yamaha, ofertada por el Postor, y la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04845-2024-TCE-S1

información registrada en la página web de aquel [<https://www.yamaha-motor.com.pe/fzs-3/product/600017>], así como en las páginas web de la marca Yamaha de diversos países, tales como México (<https://www.yamaha-motor.com.mx/fz-v3.php>), Argentina (<https://www.yamaha-motor.com.ar/modelo/fz-s-fi-v3>) e India (<https://www.yamaha-motor-india.com/yamaha-fzs-fi.html>), se apreciaría como medida de longitud 1990 mm, lo cual difiere del contenido del catálogo objeto de cuestionamiento presentado por el Postor, pues en este último, se consigna como medida de longitud 2025mm.

29. Sobre el particular, cabe precisar que en diversos pronunciamientos¹² el Tribunal ha señalado que la información publicada en las páginas web del fabricante o plataformas con contenido publicitario de un producto no necesariamente debe coincidir con la precisada en los documentos de la oferta, ya que están sujetas a la actualización del titular y, además puede corresponder a un producto o insumo con características referenciales y no únicas, de los que produzca el fabricante. En otras palabras, la información contenida en portales web de las empresas fabricantes debe considerarse referencial y no vinculante respecto del producto que se oferta, en razón que no existe obligación de actualizarla, lo que determina que puedan existir variantes, nuevas versiones no consideradas, o que el postor considere, teniendo las características particulares requeridas por la Entidad, ofertar un producto personalizado, en función a las características del requerimiento.

Por ende, en el presente caso, no se puede tomar la información señalada en las páginas web antes referidas como un elemento determinante sobre las características que debe tener necesariamente el producto que oferta el Postor, ni tampoco darle prevalencia frente a la información que recoge la oferta del postor.

30. De tal modo, en el supuesto que el catálogo del bien, presentado por el Postor, no contenga la misma información que la página web de aquel, no implica necesariamente que la información del producto descrita en su oferta no sea exacta ni que no vaya a cumplir con ella, pues dicha información está premunida de la presunción de veracidad, y serán necesarios elementos mayores y concluyentes, adicionales a la información de una páginas web (que no significan registros públicos o información oficial) para desvirtuar dicha presunción.
31. En este contexto, es condición necesaria de todo procedimiento administrativo

¹² Resolución N° 1266-2021-TCE-S3, Resolución N° 3362-2023-TCE-S3.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04845-2024-TCE-S1

sancionador establecer la responsabilidad de un administrado a partir de la actuación de elementos probatorios que, de su valoración, permitan determinar con suficiencia la comisión de la infracción y la responsabilidad del sujeto activo que participa en un determinado hecho, lo cual implica generar convicción suficiente en la autoridad que resuelve, más allá de la duda razonable.

32. En tal sentido, a fin de verificar la configuración de una infracción, corresponde a la autoridad administrativa probar los hechos que se atribuyen al administrado, amparándose la actuación de este último en el principio de presunción de licitud, recogido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG. Dicho principio establece el deber de las entidades de presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario, lo cual implica que, si “en el curso del procedimiento administrativo no se llega a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva (in dubio pro-reo). En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado”.
33. Por lo tanto, en virtud de la motivación expuesta, corresponde señalar que no existen elementos probatorios suficientes que permitan concluir en la configuración de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, respecto al documento materia de análisis.

Respecto de la supuesta inexactitud del documento indicado en el literal b) del fundamento 7 del presente pronunciamiento.

34. Se cuestiona la exactitud del siguiente documento presentado por el Postor, como parte de los documentos para el perfeccionamiento del Contrato:
- Declaración jurada de cumplimiento de especificaciones técnicas motocicleta pistera FZS 3.0 sin fecha, a través de la cual se indica en el rubro dimensiones y capacidad que, el bien ofertado tiene una longitud de 2025 mm, presentado por la empresa YAMAHA MOTOR DEL PERU S.A. (con R.U.C. N° 20383929050) como parte de su oferta.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 04845-2024-TCE-S1

DECLARACIÓN JURADA DE CUMPLIMIENTO DE ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MOTOCICLETA PISTERA FZS 3.0

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS			
I. Motocicleta tipo 150 TPO PISTERA		CUMPLE/NO CUMPLE	MOTOCICLETA PISTERA FZS 3.0
Descripción General			
Cantidad	15 unidades	CUMPLE	15 unidades
Color	Bianco y/o negro original de fábrica o pintado localmente por el representante de la marca en el país o pintado localmente por el contratista, con asetero negro	CUMPLE	negro original de fábrica o pintado localmente por el contratista, con asetero negro.
Combustible	Gasolina	CUMPLE	Gasolina
Tipo de motocicleta	Motocicleta, pistera original de fábrica	CUMPLE	Motocicleta, pistera original de fábrica
Año de fabricación	No menor del 2022	CUMPLE	2022
Estado	Nuevo (0km) sin uso OI 019-2018-MTC	CUMPLE	Nuevo (0km) sin uso OI 019-2018-MTC
Garantía	12 meses o 10,000km lo que ocurra primero) como mínimo	CUMPLE	48 meses o 47,000km lo que ocurra primero

YAMAHA MOTOR DEL PERU S.A.

CASA MATRIZ:
Av. República del Perú 4394 - 4397 - Surquillo - Lima 31
Tel: (51) 1 502 7000 Fax: (51) 1 502 7014

DELEGADOS

LIMA : Av. República del Perú 4394 - 4397 - Surquillo - Tel: (51) 1 502 7000
CALLAO : Av. Salaverry 4833 - Miraflores - Tel: (51) 1 502 7000
LIMA NOROCCIDENTAL : P. Alvarado 1290 - Miraflores - Tel: (51) 1 502 7000
SALAVERRY : C. Pisco 1 16 00 - Surco 310 0 130



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 04845-2024-TCE-S1

[Signature]
Milton Javier Pacheco Bustamante
REPRESENTANTE LEGAL
YAMAHA MOTOR DEL PERÚ S.A.

Norma	Que cumpla con el reglamento nacional de vehículos establecidos en el DS N° 058-2009-MTC y modificaciones a la fecha de la presentación de ofertas	CUMPLE	Cumple con el reglamento nacional de vehículos establecidos en el DS N° 058-2009-MTC y modificaciones a la fecha de la presentación de ofertas
Dimensiones y Capacidad			
Longitud	mínimo 2025 mm	CUMPLE	2025mm
Ancho	mínimo 760 mm	CUMPLE	760mm
Alto	mínimo 1030 mm	CUMPLE	1030mm
Distancia libre al suelo	mínimo 160 mm	CUMPLE	160mm
Distancia entre ejes	mínimo 1330 mm	CUMPLE	1330mm
Carga útil	mínimo 150 kg	CUMPLE	167kg
Dimensiones Neumático delantero	Mínimo aro 17	CUMPLE	Aro 17
Neumático posterior	Mínimo aro 17	CUMPLE	Aro 17
Aros	Tuboless / sin Cámara	CUMPLE	Sin cámara
Motor			
Tipo	Monocilíndrico 4 tiempos enfriado por aire	CUMPLE	Monocilíndrico (1 cilindro) 4 tiempos refrigerado por aire
Número de cilindros	Uno	CUMPLE	Uno
Cilindrada	De 145cc a 150cc	CUMPLE	149cc
Potencia	mínimo 12.2 HP / 8000 RPM	CUMPLE	13.2HP a 3000 RPM
Ratio de compresión	mínimo 9.5:1	CUMPLE	9.5:1
Torque	mínimo 12.6 Nm/ 6000 RPM	CUMPLE	12.9 Nm a 6000 RPM
Sistema de admisión de combustible	Inyección	CUMPLE	Inyección electrónica / bluecore Yamaha
Capacidad de tanque de combustible	2,7 galones como mínimo	CUMPLE	12 litros (3.17 galones)
Tipo de Transmisión	Mecánica de 5 velocidades como mínimo	CUMPLE	Mecánica de 5 velocidades
Sistema Eléctrico			
Sistema de encendido	Electrónico o TCI	CUMPLE	electrónico TCI
Chasis			
Suspensión delantera	horquilla telescópica	CUMPLE	horquilla telescópica convencional
Suspensión posterior	basculante o amortiguadores laterales	CUMPLE	basculante
Sistema de arranque	Eléctrico	CUMPLE	eléctrico
Asientos	2	CUMPLE	2
Ocupantes	1	CUMPLE	1
Freno delantero	Disco ventilado	CUMPLE	Freno hidráulico de disco ventilado
Freno posterior	Tambor y/o disco ventilado	CUMPLE	Freno hidráulico de disco ventilado
Espejos	Dos (02)	CUMPLE	Dos (02)
Medidor	Gasolina	CUMPLE	Gasolina
Seguro	Timón	CUMPLE	Timón

YAMAHA MOTOR DEL PERÚ S.A.

UBICACIONES:

NSA MATRIZ:
1. República de Panamá 434 - 4352 - Segundo - Lina 34
T: (511) 202 2100 Fax: (511) 202 2114
www.yamaha-motor.com.pe

LIMA : Av. República de Panamá 4341 - 4352 - Segundo - Tel: 202 2100 Fax: 202 2114
CHICLAYO : Av. Salaverry 681 La Florida - Tel: 22 070
SHAMPOEN : A. Alfaro Ugarte 990 - Tarma (02) 23 898
TRUJILLO : A. Piñeros N° 684-688 - Tarma (02) 23 1981
HUACAYBAMBA : Av. Independencia N° 1820 - 399 - La Unión - Tel: 094 33 4708

35. Sobre el particular, mediante Decreto del 10 de abril de 2024, se señaló que la referida declaración jurada, contendría información inexacta debido que en esta el Postor precisó como parte de las especificaciones técnicas de la motocicleta modelo FZS 3.0 ofertada, una longitud de 2025mm, cuando en la página web de la citada marca se consigna que su longitud es de 1990mm.
36. Ahora bien, la información consignada [especificaciones técnicas] de la motocicleta modelo FZS 3.0, fue sustentada por el Postor entre otros, con el "Catálogo de la moto pistera modelo FZS 3.0", analizado en los fundamentos 12 al 29 del presente pronunciamiento, y del cual, según el análisis efectuado, no se ha



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04845-2024-TCE-S1

podido acreditar falsedad y/o inexactitud en su contenido.

37. En tal sentido, tampoco se acredita la inexactitud del contenido del documento analizado en este extremo, prevaleciendo la presunción de veracidad del que se encuentra premunido.
38. En consecuencia, en atención a los fundamentos antes expuestos, este Colegiado concluye que no ha sido posible determinar la inexactitud del documento detallado precedentemente; razón por la cual, no se configura la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, por lo que corresponde declarar no ha lugar a sanción en contra del Postor.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Lupe Mariella Merino de la Torre, y con la intervención de las vocales Víctor Manuel Villanueva Sandoval y Marisabel Jáuregui Iriarte y, atendiendo a la conformación dispuesta en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, y considerando lo dispuesto en el Acuerdo de Sala Plena N° 001-005-2024/OSCE-CD del 1 de julio del mismo año, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Rectificar de oficio el error material advertido en el numeral 1 del Decreto del 10 de abril de 2024, en los siguientes términos:

Dice

“(…)

1. (…)

Documento con información inexacta

2. *Declaración jurada de cumplimiento de especificaciones técnicas motocicleta todo terreno FZS 3.0 sin fecha, a través de la cual se indica en el rubro*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04845-2024-TCE-S1

Dimensiones y capacidad que, el bien ofertado tiene una longitud de 2050 mm, presentado por la empresa YAMAHA MOTOR DEL PERU S.A. (con R.U.C. N° 20383929050) como parte de su oferta. (Pág. 22 a 23 del archivo PDF)

Debe decir:

“(…)

1. (…)

Documento con información inexacta

2. *Declaración jurada de cumplimiento de especificaciones técnicas motocicleta pistera FZS 3.0 sin fecha, a través de la cual se indica en el rubro Dimensiones y capacidad que, el bien ofertado tiene una longitud de 2025 mm, presentado por la empresa YAMAHA MOTOR DEL PERU S.A. (con R.U.C. N° 20383929050) como parte de su oferta. (Pág. 22 a 23 del archivo PDF)*
2. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la empresa **YAMAHA MOTOR DEL PERU S.A. (con R.U.C. N° 20383929050)**, por su presunta responsabilidad al haber presentado como parte de su oferta, supuesta documentación falsa o adulterada, así como información inexacta, en el marco de la Licitación Pública N° 1-2022-SERPOST S.A. (primera convocatoria), para la “*Adquisición de 15 motocicletas pisteras y 68 motocicletas todo terreno*”, convocada por Servicios Postales del Perú S.A; por los fundamentos expuestos.
3. Archivar de manera definitiva el presente expediente.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04845-2024-TCE-S1

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**MARISABEL JÁUREGUI
IRIARTE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

**VÍCTOR MANUEL
VILLANUEVA SANDOVAL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

**LUPE MARIELLA
MERINO DE LA TORRE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

SS.

Merino de la Torre.
Villanueva Sandoval.
Jáuregui Iriarte.